



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00308-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Luz Aurora Duque Barajas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), sea lo primero advertir que en atención a lo pretendido por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016

Secretaría General



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-01129-01
Demandante: Juan Manuel Román González
Demandado: Departamento Norte de Santander.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso de apelación presentado en contra la sentencia del 14 de julio del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, solicitando dejar sin efectos el recurso interpuesto y en su lugar dar aplicación a lo ordenado por el Juzgado de origen en la providencia en mención.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado catorce (14) de julio del 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda al encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

Rad. 54-001-33-33-001-2014-01129-01

Actor: Juan Manuel Román González

Auto

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
4. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

Ahora bien frente a la condena en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito acoge el despacho la posición asumida por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

² Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Rad. 54-001-33-33-001-2014-01129-01

Actor: Juan Manuel Román González

Auto

terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, pues el apoderado del actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste al renunciar al recurso interpuesto, con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, en virtud de lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión Oral N° 2 del 27 de octubre del 2016).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Por anotación en Estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m.

hoy **12-8 OCT 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Defensoría del Pueblo
Accionado:	INVIAS – Municipio de Ocaña – Secretaría de movilidad, tránsito y transporte de Ocaña
Radicado:	54-001-23-33-000-2016-01019-00

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la presente ACCIÓN POPULAR formulada por la Defensoría del Pueblo a través del Defensor Regional contra el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Ocaña - Secretaría de movilidad, tránsito y transporte.

En consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a los señores Director del Instituto Nacional de Vías –INIVAS- y al Alcalde del municipio de Ocaña, o quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de control: Protección de los derechos e interés colectivos

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01019-00

Auto admite de la demanda

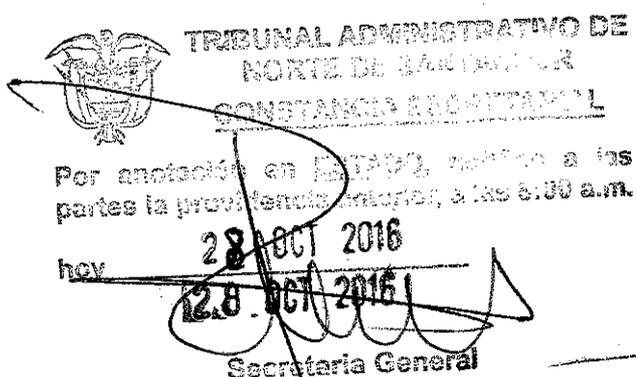
3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

4.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del municipio de Ocaña sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal, por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras y altoparlantes etc.

5. Así mismo comuníquesele al Secretario(a) de de movilidad, tránsito y transporte del Municipio de Ocaña en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2016-00437-00
ACTOR: Liliana Judith Támara Rivera
DEMANDADO: Municipio de Villa del Rosario – E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium
– Miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium - Erika Aparicio León
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

Encontrándose la acción de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez subsanada la demanda, se considera necesario inadmitirla nuevamente, en atención a la corrección que hiciera la parte accionante respecto a las causales de anulación que invoca y el desarrollo que hace del concepto de la violación que plantea.

Así las cosas procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 y 281 del CPACA, por la señora Liliana Judith Támara Rivera, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito legal para su admisión, una vez se subsanara:

En el caso particular, se advierte que la parte demandante desconoce lo dispuesto en el artículo 281 del C.P.A.C.A. cuando invoca causales de nulidad objetivas y subjetivas. Lo anterior toda vez se demandan causales de nulidad relativas a vicios en las calidades y requisitos de la señora Erika Aparicio León así como causales que se fundamentan en irregularidades en el proceso de nombramiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

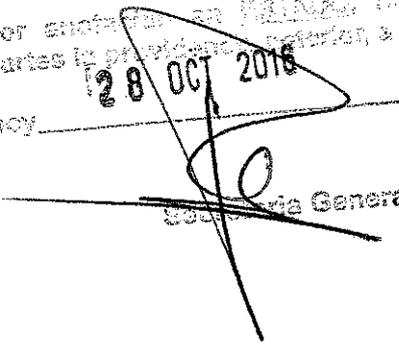
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por la señora Liliana Judith Támara Rivera, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANGANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotarse en FECHA, notifíco a las
partes lo precedente, anterior a las 8:00 a.m.
hoy 28 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

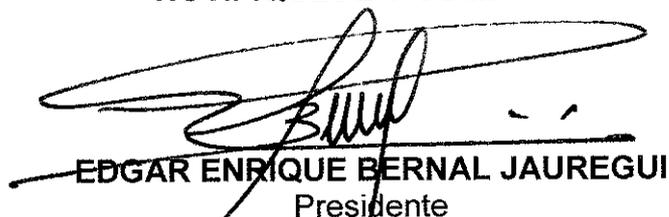
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2014-00337-01
Accionante: EDWAR HARVEY FLÓREZ VERGARA
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el escrito que antecede, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo 021 del 1 de septiembre del año en curso se aceptó la renuncia presentada por el doctor PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS a la designación que ostentaba como conjuuez de la Corporación, resulta necesario en aras de evitar una dilatación innecesaria del presente proceso efectuar sin mayor demora el correspondiente trámite.

Así las cosas, como quiera que el doctor PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS ejercía como conjuuez ponente dentro del presente proceso y dicho nombramiento se efectuó teniendo en cuenta la lista de conjuueces existente en el respectivo Tribunal, resulta imperioso efectuar nuevamente el **sorteo de conjuuez** a efectos de completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión, efectuado lo anterior, se efectuará la designación del ponente.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:10 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo de conjuuez y se designe al ponente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

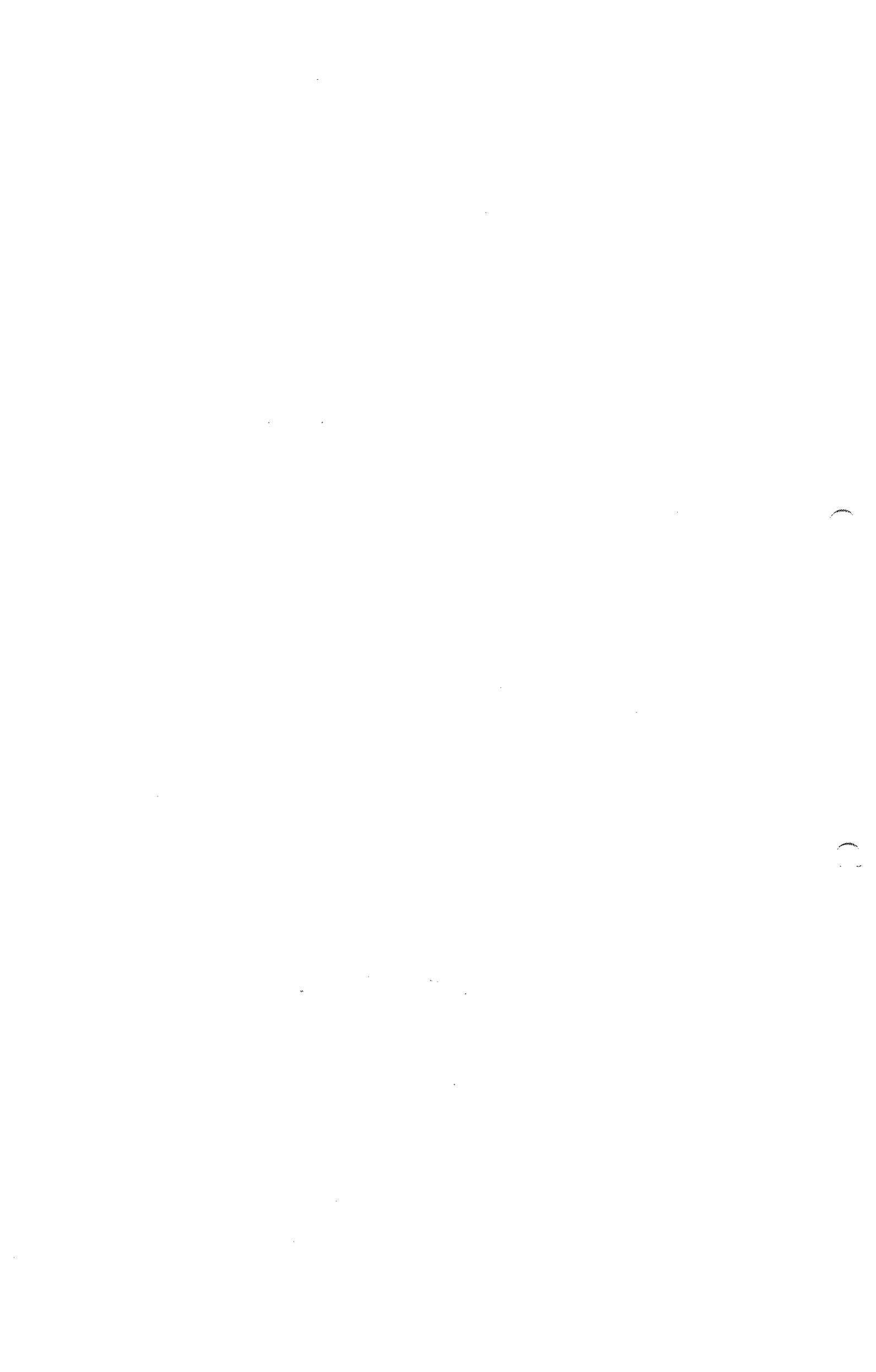


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 OCT 2016**


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00084-01
 Demandante: Martha Isabel Ortiz Carreño
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
~~Departamento Norte de Santander~~ *Municipio de Cúcuta* –
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 228 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, si bien mediante escrito visto a folio 222 del expediente, la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero (fl. 150) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, a su vez y teniendo en cuenta que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero le sustituye el poder a ella conferido por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Johana Katherine Trillos Grimaldos, (221) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica a está como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

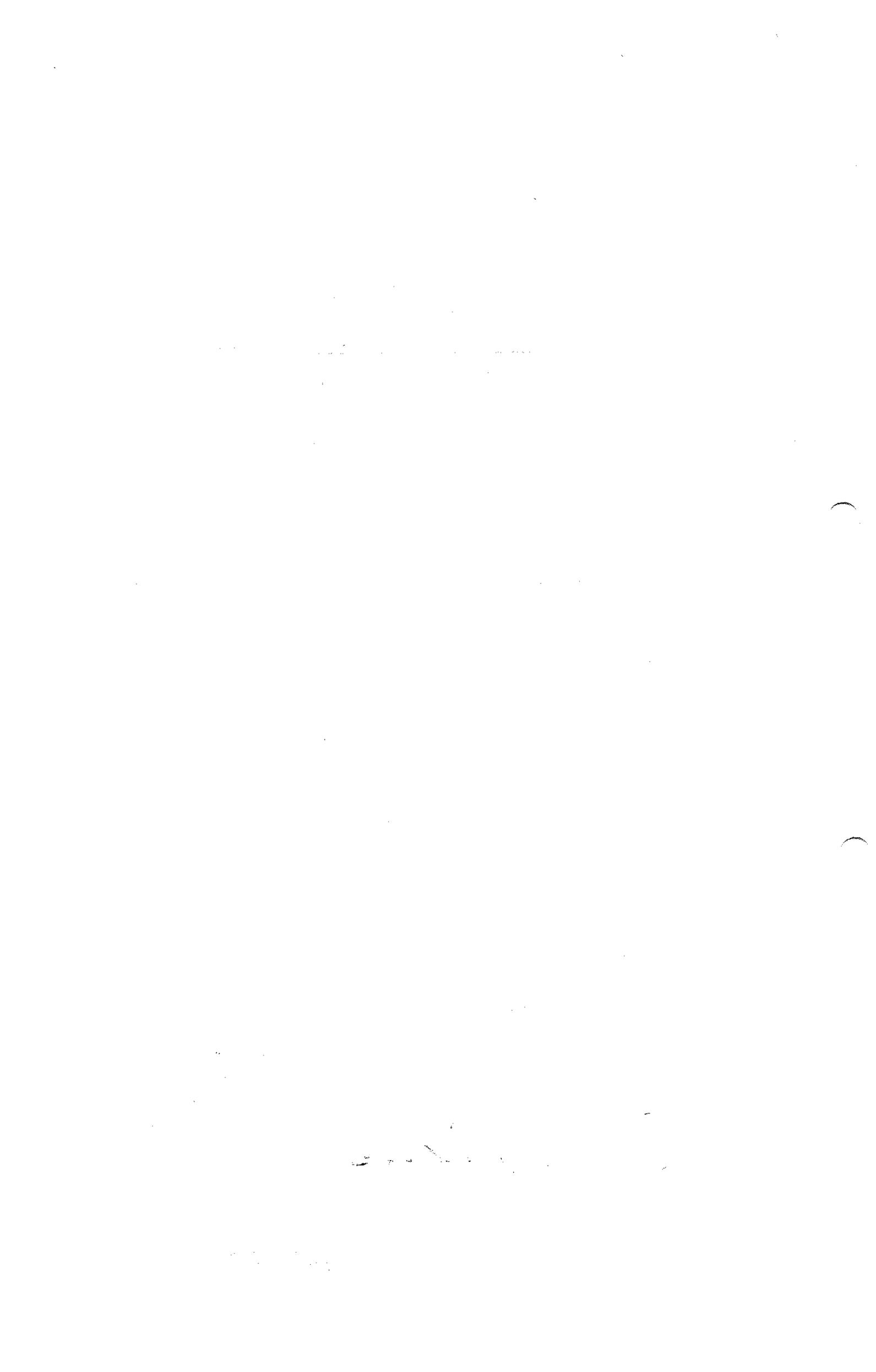
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Johana Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 28 OCT 2016
[Handwritten Signature]
Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00049-03
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Arnulfo Emilio Estupiñan Cotamo
 Demandado : Municipio de los patios

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 289), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día diecinueve (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

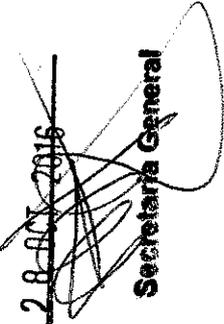

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

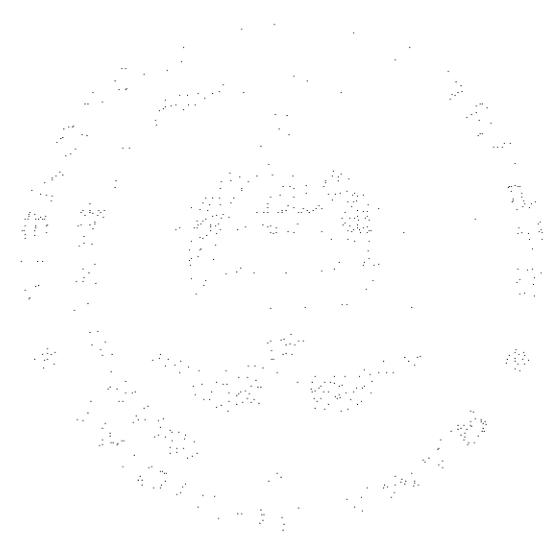


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


 Secretaria General

Remembrance of my
dear mother



Remembrance of my
dear mother
1880



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00209-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Myriam Cecilia López Domínguez
Demandado : Nación – Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

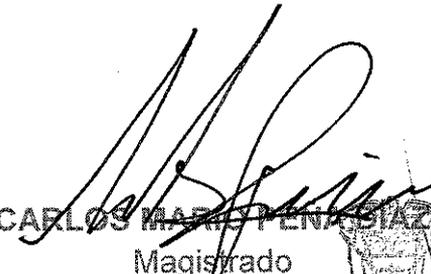
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

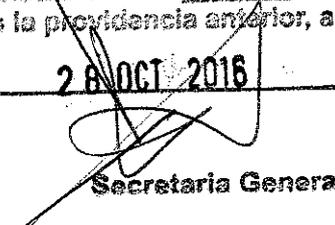

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

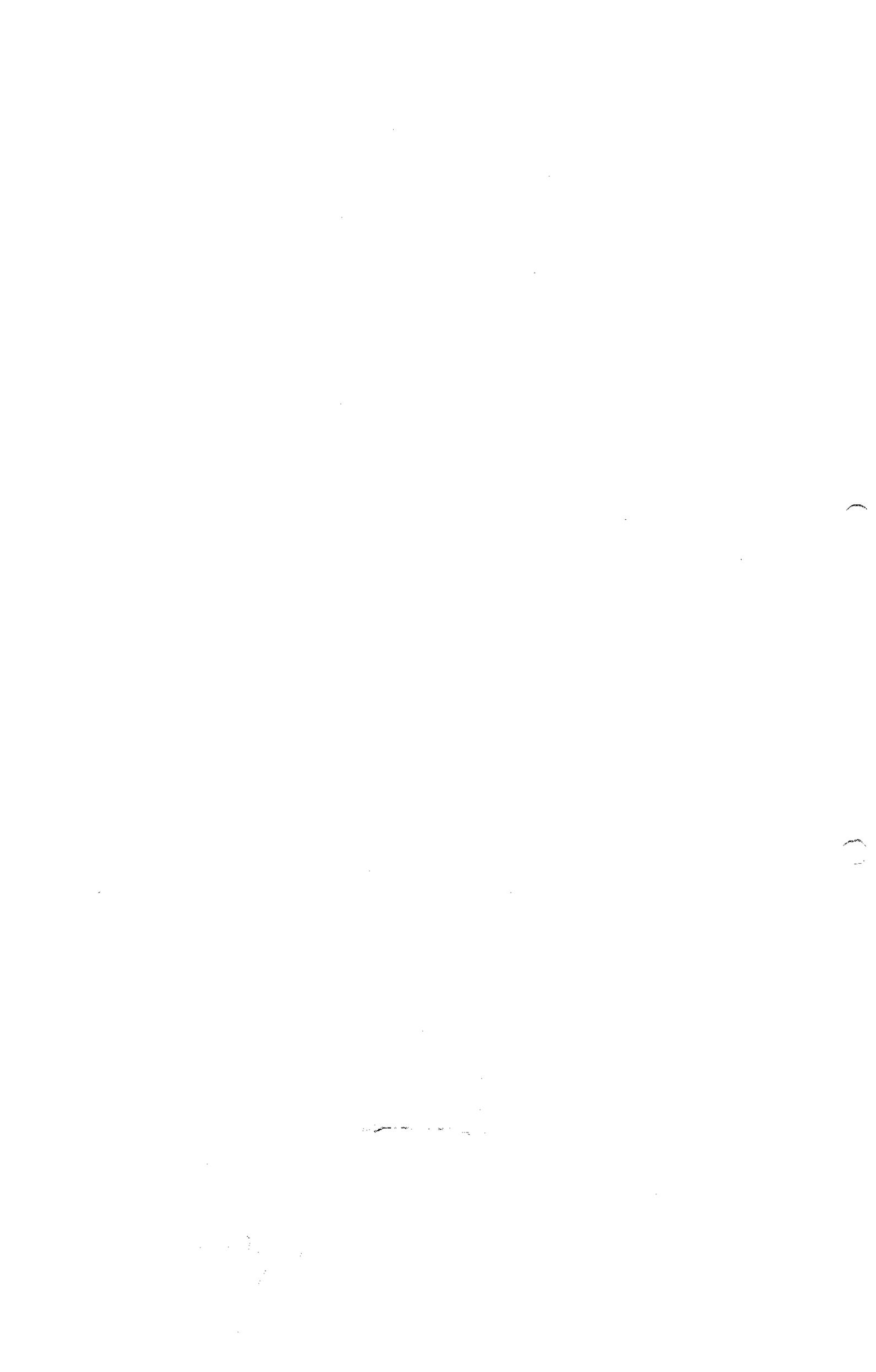


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00555-01
 Demandante: Hercilia Socorro Mosquera Muñoz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

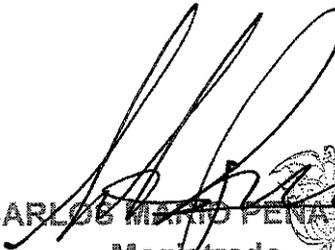
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio 260 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, si bien mediante escrito visto a folio 261 del expediente, la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, (fl 257) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, a su vez y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 28 OCT 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-003-2014-00705-01
Demandante:	Edison Mauricio Reyes Ramirez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2016, en relación con la negativa de ordenar a la Junta Médico-Laboral Militar resolver los aspectos solicitados por dicho extremo procesal.

1. Antecedentes

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que considera le fueron causados al entonces Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2012, en el Municipio de Salazar de Las Palmas, Departamento Norte de Santander.

El conocimiento del asunto fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual luego de trabar la Litis dispuso la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2016.

2. El Auto apelado

El *A quo* negó la prueba solicitada por la entidad demandada, en el sentido de solicitar a la Dirección de Sanidad Militar, previa realización de la Junta Médico-Laboral al Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ, se determine si la pérdida de capacidad laboral es referente únicamente a la aptitud y capacidad psicofísica para la prestación del servicio militar o si también aplica para las actividades cotidianas propias de la vida civil, por considerarla innecesaria, dado que es un aspecto que está descrito y definido en la Ley, y como se parte de la base de que el hecho le sucedió a un miembro de la fuerza pública, ante esa situación, obviamente la Junta Médico Militar tiene sus competencias bien establecidas en el Decreto 1796 de 2000 que se ocupa de regular la materia (ver videograbación minuto 18:00 aprox.).

3. Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A quo*, considerando de suma importancia que, con

ocasión a la realización de la Junta Médico-Laboral definitiva al Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ ordenada, se determine si la pérdida de capacidad laboral es referente únicamente a la aptitud y capacidad psicofísica para la prestación del servicio militar o si también aplica para las actividades cotidianas propias de la vida civil.

4. Traslado del recurso de apelación

4.1. Parte demandante:

De manera concreta expone que la situación en que se proyecta la respuesta por la Dirección de Sanidad a un miembro de las Fuerzas Militares que originaron sus lesiones prestando el servicio militar obligatorio, quien tiene competencia en su totalidad para la calificación de la misma es la Sanidad Militar bajo los Decretos que como régimen especial tiene.

Así mismo, aclara que el objeto de la prueba negada tiene el alcance de que la Junta Médico Laboral expida la calificación con fundamento en la normatividad utilizada por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez para los civiles (ver videograbación minuto 28:00 aprox.).

5. Consideraciones

5.1. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de negar el decreto de la práctica de la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda de la referencia, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmando, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte apelante.

5.2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 243 del CPACA, consagra que uno de los autos apelables, proferido en primera instancia por los Jueces Administrativos es *"El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*. Por otro lado, el artículo 244 ibídem, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negrillas fuera del texto).

De tal modo, al ser la decisión adoptada susceptible del recurso de apelación, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará este Despacho a resolver la alzada.

5.3. Cuestión de fondo

Descendiendo a los detalles del caso que nos ocupa, para analizar si es viable el decreto de la prueba negada por el *A quo*, por innecesaria, es necesario remitirse al memorial de contestación de la demanda, del cual se advierte la solicitud consistente en que en el evento de ordenarse a la Dirección de Sanidad Militar la realización de la Junta Médico-Laboral definitiva al Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ, si llega a presentar pérdida de capacidad laboral, se defina si la misma es para la aptitud para la actividad militar y capacidad psicofísica para la prestación del servicio militar, o también aplica para las actividades cotidianas propias de la vida civil, y en caso de que se llegue a determinar que existe pérdida de capacidad laboral, y que la misma no aplica para las actividades cotidianas propias de la vida civil, se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, que con base en los antecedentes médicos se determine su pérdida de capacidad laboral con fundamento en la normatividad utilizada por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez para calificar al persona civil.

Ahora, sea lo primero precisar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "prueba pericial", la cual se encuentra regulada en los artículos 218 a 222 del CPACA y en el capítulo 6 de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso, siendo ésta procedente "para verificar

hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (artículo 226 del CGP), y puede emanar de entidades y dependencias oficiales “para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”.

No obstante ello, y pese a la utilidad de los dictámenes periciales, su decreto y práctica no es automática, como quiera que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, dado que al tenor del artículo 168 del CGP, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características¹.

Bajo el anterior orden de ideas, el Despacho encuentra que la prueba pericial en el alcance y aspectos solicitados por la entidad demandada no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es innecesaria e inconducente.

La doctrina ha entendido que “La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”²

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. A su vez, la necesidad concierne a que la prueba sea útil para el convencimiento del fallador.

En el caso en concreto, se observa que un aspecto central de la fijación del litigio se circunscribe a establecer si la lesión por la cual la parte demandante reclama la declaratoria de responsabilidad estatal, se originó en el servicio por causa y razón del mismo, o como lo asegura la entidad demandada, no se encuentra acreditado que haya tenido su origen en la actividad de polígono sino con antelación a dicho ejercicio.

Ahora bien, debe el Despacho resaltar que, efectivamente, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000³, los organismos competentes para calificar el estado de salud y determinar la disminución de la capacidad sicofísica, aplicable al personal de las Fuerzas Militares, es el Tribunal Médico-Laboral Militar y la Junta Médico-Laboral Militar, quienes, de acuerdo con el artículo 15 ibídem,

¹ “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

² Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

³ “por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares

cuentan con las funciones en primera instancia de "1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas. 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica. 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común. 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones. 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello. 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."

Así mismo, los soportes que tales organismos deben utilizar para calificar el estado de salud y determinar la disminución de la capacidad sicofísica del afectado, tal y como lo contempla el artículo 16 ídem, son: "a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales."

Acorde a lo anterior, indudable resulta para el Despacho, que el alcance a la práctica de la prueba y los aspectos solicitados por la apoderada de la entidad demandada, resulta innecesario e inconducente, pues conforme a lo expuesto en la normatividad especial anteriormente trascrita, la Junta Médico-Laboral Militar tiene la obligación legal claramente definida de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ, como miembro del Ejército Nacional, apreciando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión o los conceptos que obran en la historia clínica correspondiente, calificar el origen de la enfermedad según sea profesional o común, y fijar el índice de lesión correspondiente, argumentos estos suficientes para confirmar la providencia apelada.

Así las cosas, en este contexto, el Despacho considera suficiente y pertinente el dictamen pericial ordenado por el A quo en la etapa correspondiente de la audiencia inicial, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para la conformación de la Junta Médico-Laboral Militar, a fin de determinar las lesiones, el índice lesional y capacidad laboral del Soldado Regular EDISON MAURICIO REYES RAMIREZ, con miras a establecer si le asiste o no la razón en las súplicas de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

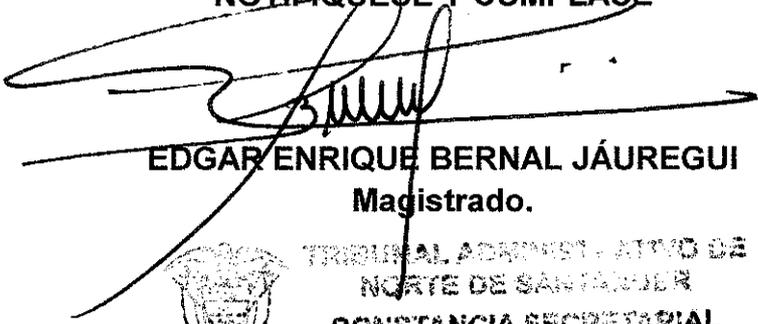
RESUELVE

y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993"

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 17 de febrero de 2016, en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el decreto negativa de ordenar a la Junta Médico-Laboral Militar resolver los aspectos solicitados por la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

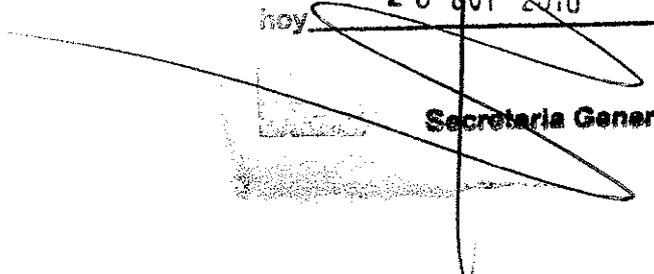

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 OCT 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00046-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Emilse Zambrano Agredo y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y de conformidad con lo contemplado en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00697-01
Demandante: Dany Gabriela Jaimes Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 220 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, si bien mediante escrito visto a folio 218 del expediente, la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, (fl 215) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, a su vez y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

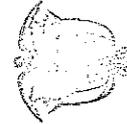
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00505-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Abel Vera
 Demandado : Nación – Min educación – Departamento Norte de Santander

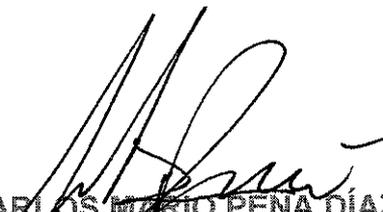
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

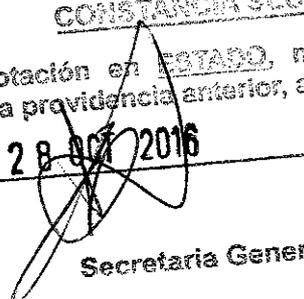
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

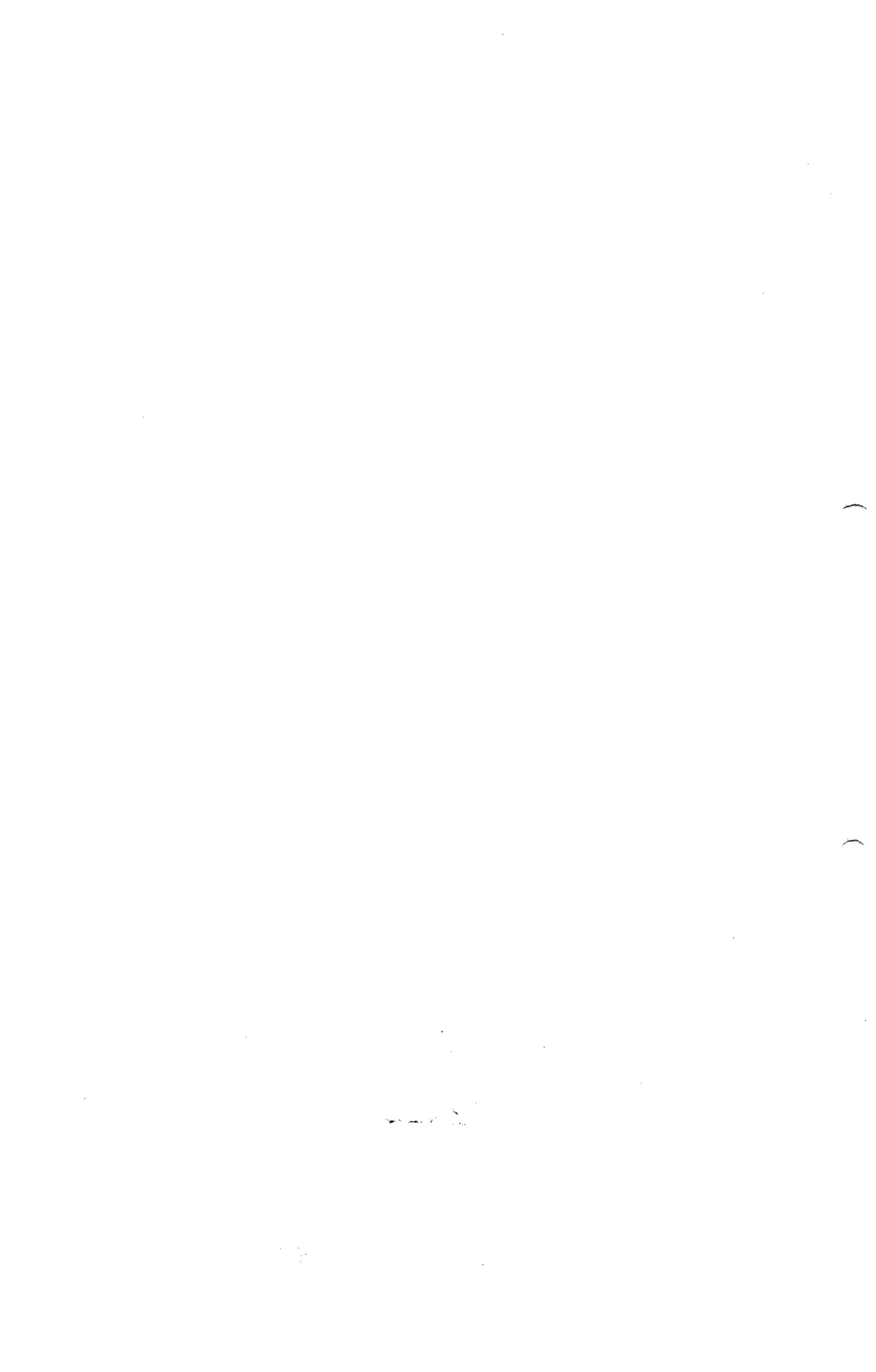
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

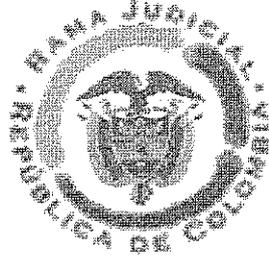
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 28 OCT 2016


 Secretaria General



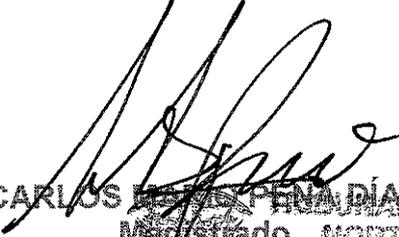


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00291-01
 Demandante: Reinaldo Rodríguez Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

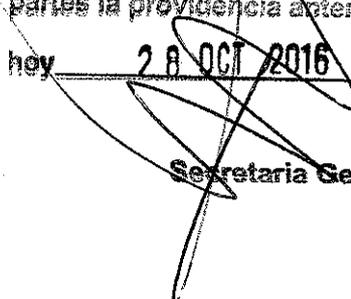
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 231 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

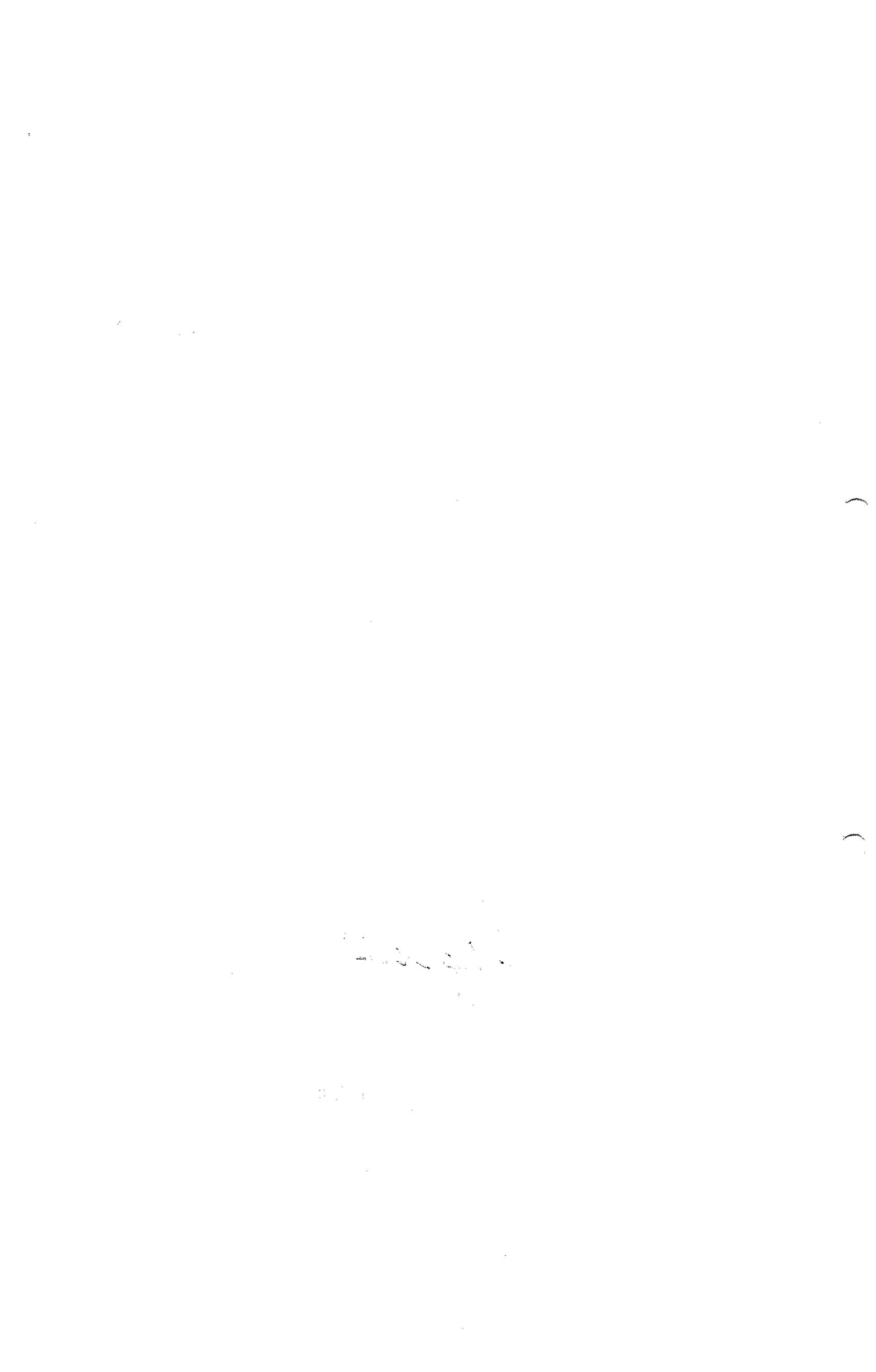
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ ADMINISTRATIVO DE
 Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

he y 28 OCT 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00158-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Jesús María Jaimes Mendoza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

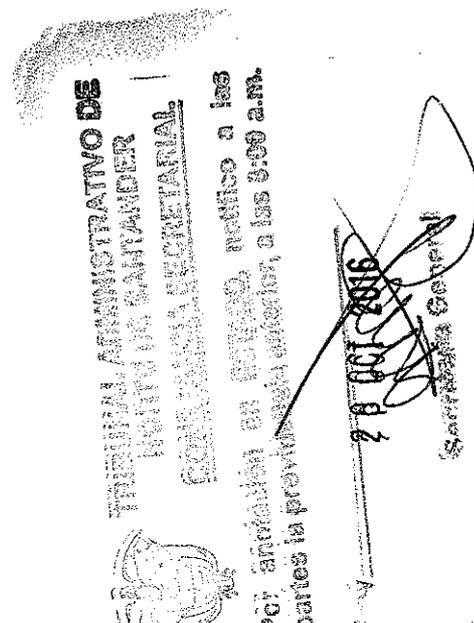
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y de conformidad con lo contemplado en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

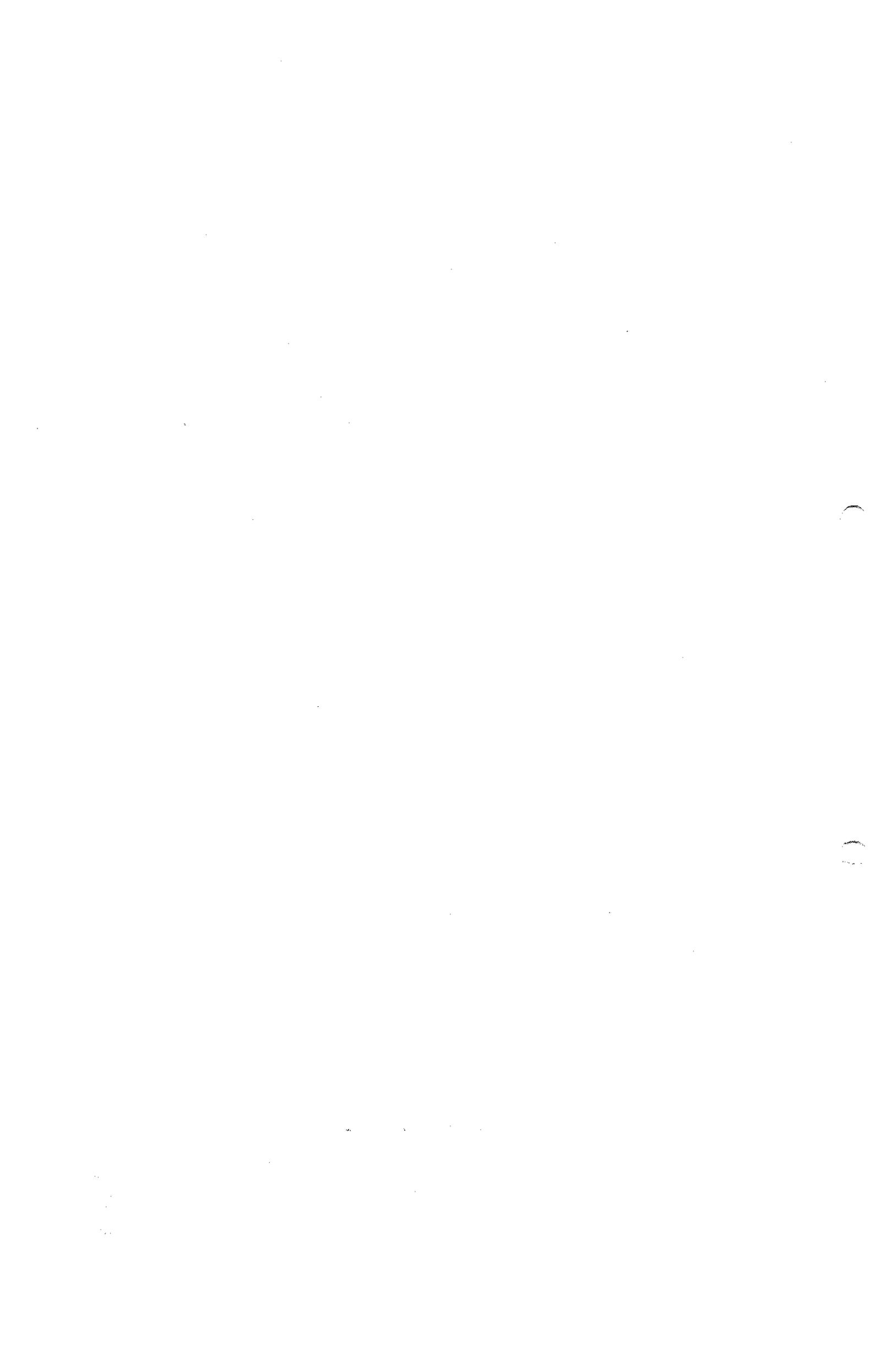
En consecuencia, se dispone:

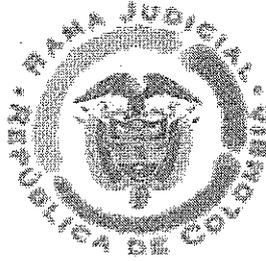
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02067-01
 Demandante: Martha Cecilia Díaz Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 181 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



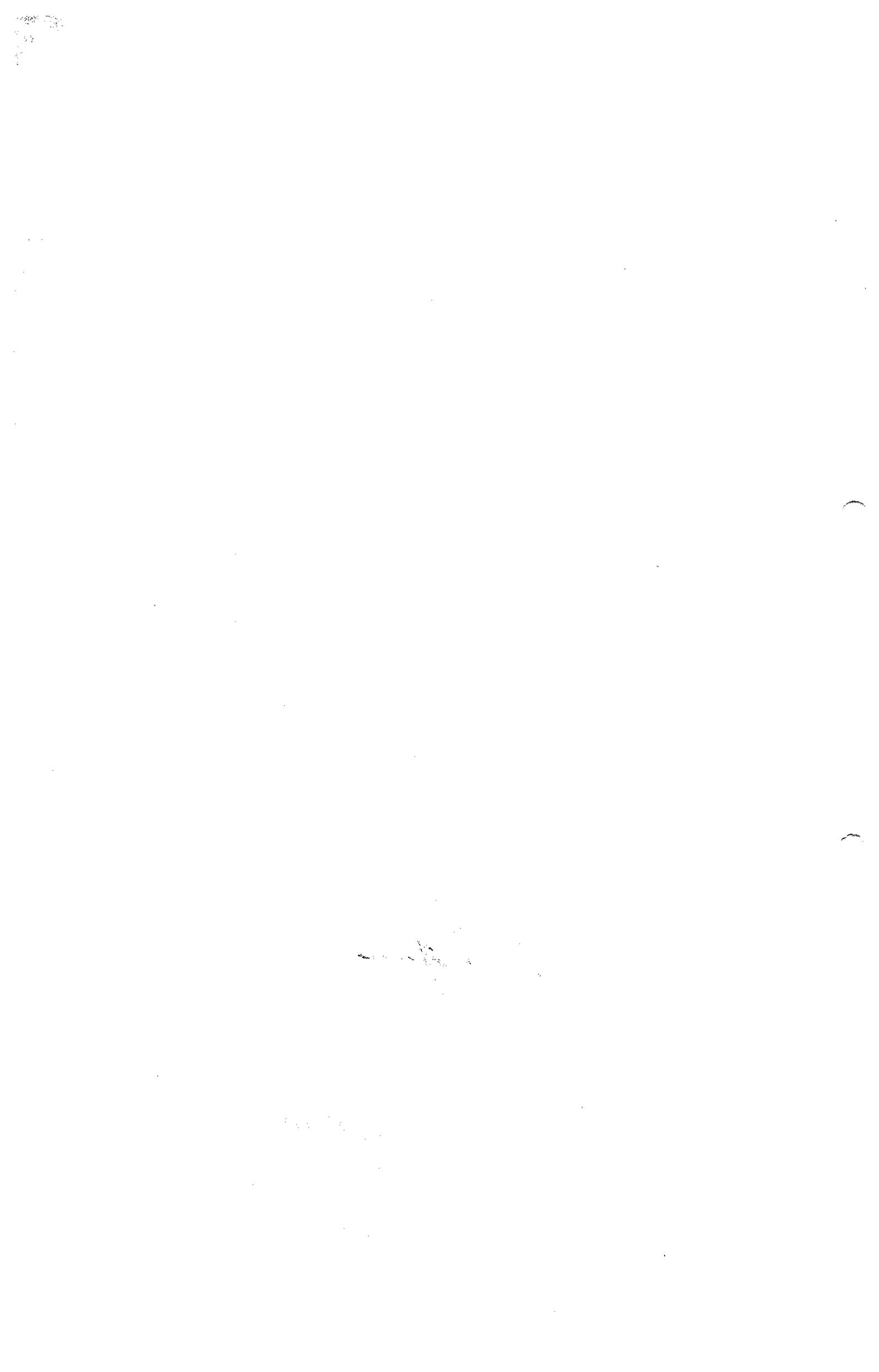
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00728-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ana Graciela Ramírez Navarro
 Demandado : Nación – Min educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

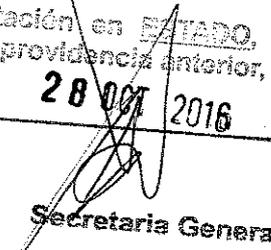

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

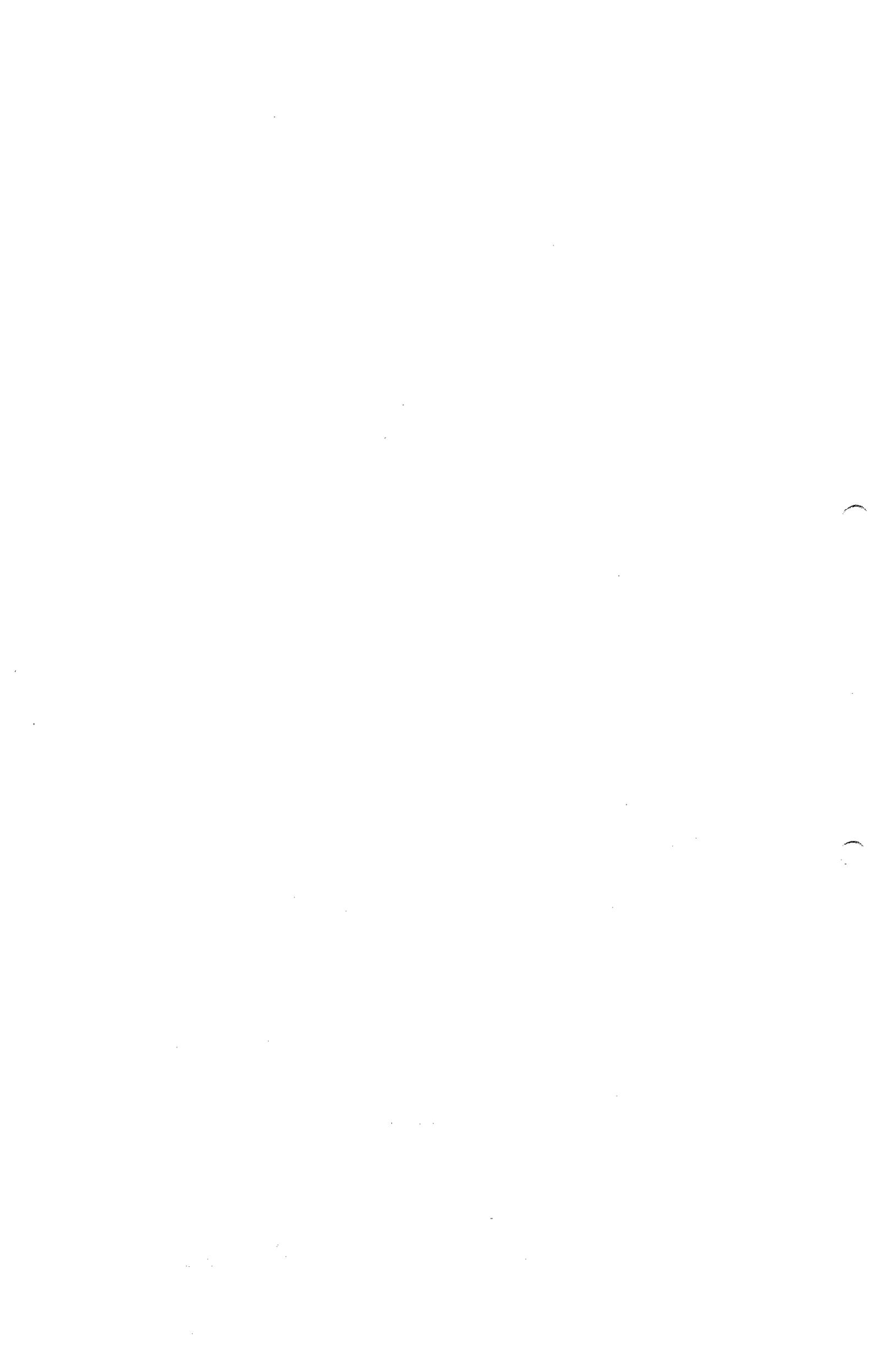


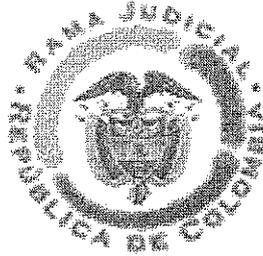
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00122-01
 Demandante: Doris Elena Villamizar Villamizar
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio 126 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa a folio 112 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, para ejercer tal calidad, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica a esta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Igualmente, se evidencia que la doctora Ana María Segura Ibarra, apoderada de la parte actora, manifiesta a folio 122, que renuncia al poder a ella conferido, en tal sentido se hace necesario requerir a la mencionada apoderada a efectos de que cumpla con la carga procesal de enviarle a sus poderdantes una comunicación mediante la cual ponga en conocimiento la renuncia al poder por ellos conferido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

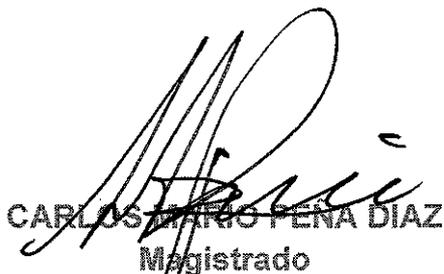
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

2.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, **Requíerese** a la doctora Ana María Segura Ibarra a fin de que cumpla con la carga procesal de comunicar a su poderdante la Renuncia del Poder a ella otorgado, cumplido lo anterior, deberá presentar constancia de envió certificado o recibido de la comunicación, en la secretaria de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28/OCT/2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00486-01
 Demandante: Ana Yolanda Salazar Contreras
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 203 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, si bien mediante escrito visto a folio 198 del expediente, la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero (fl. 189) en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado, a su vez y teniendo en cuenta que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero le sustituye el poder a ella conferido por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al doctor Humberto León Higuera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica a está como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

2.- Reconózcase personería jurídica al doctor Humberto León Higuera, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

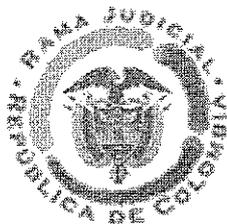
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notación en estado, notífo a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 28 OCT 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01136-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Diana Marcela Loaiza Salazar
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y de conformidad con lo contemplado en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016

28 OCT 2016

Secretaría General

100
100

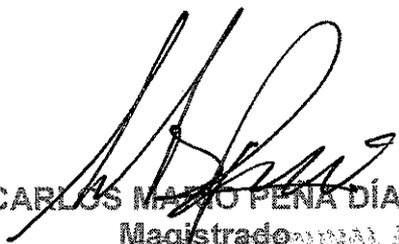


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00079-01
Demandante: Martha Cecilia Arévalo Caviedes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 185 del expediente; **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **ESADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 OCT 2016

hoy _____

Secretaría General

1900

1901

1902



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00340-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Aldemar Villamizar Gamboa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), sea lo primero advertir que en atención a lo pretendido por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

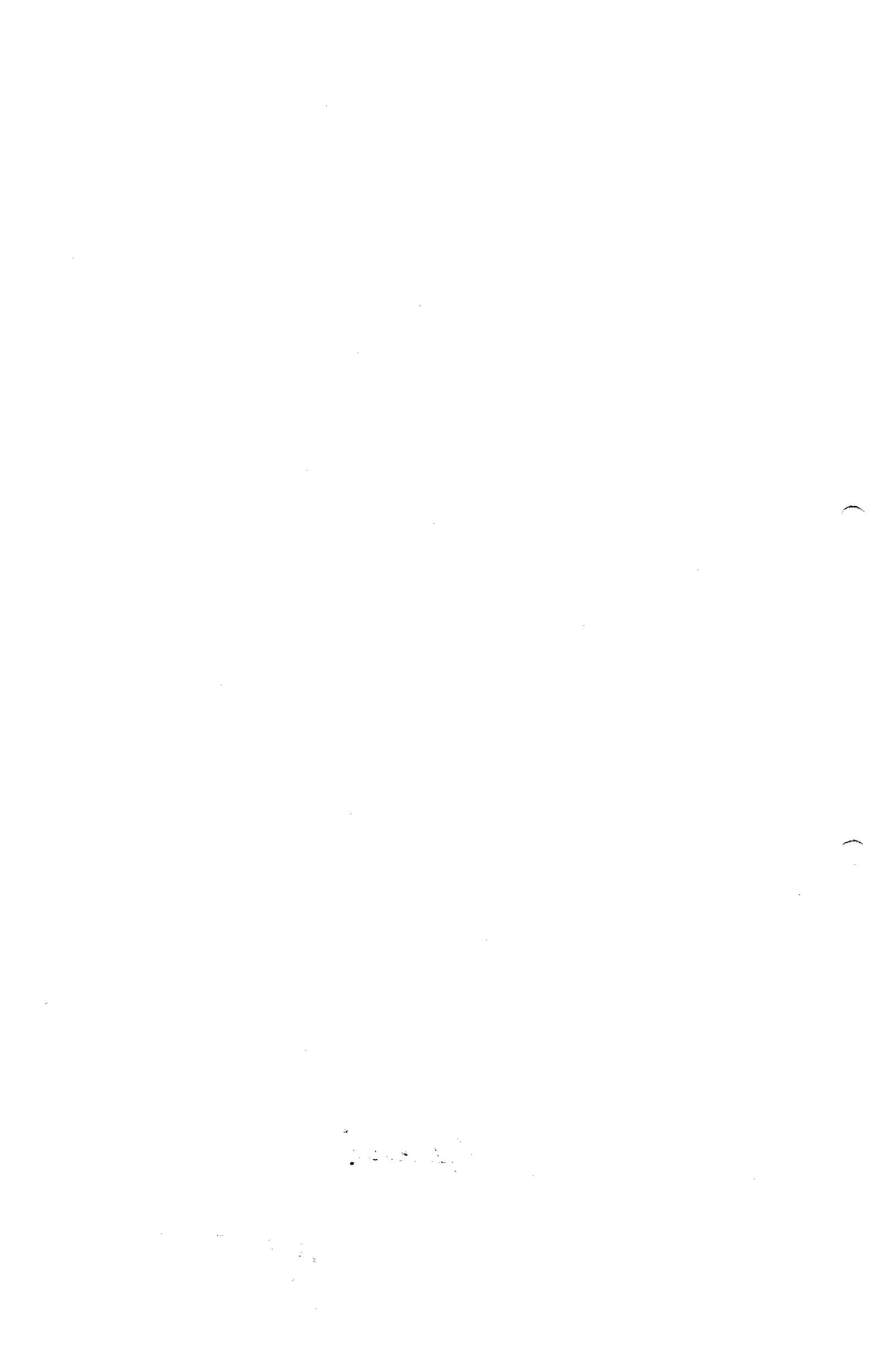
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

26 OCT 2016


 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00823-01
Medio de Control : **Acción de Reparación Directa**
Actor : Piedad Elena Muñoz Sierra
Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



TRIBUNAL MAGISTRADO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, ratifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016


Secretaria General

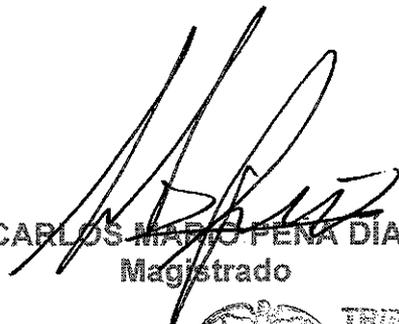


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00866-01
 Demandante: Ana Dolores Marciales Sierra
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 169 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

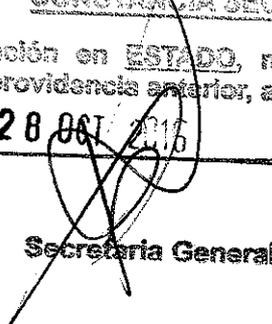

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

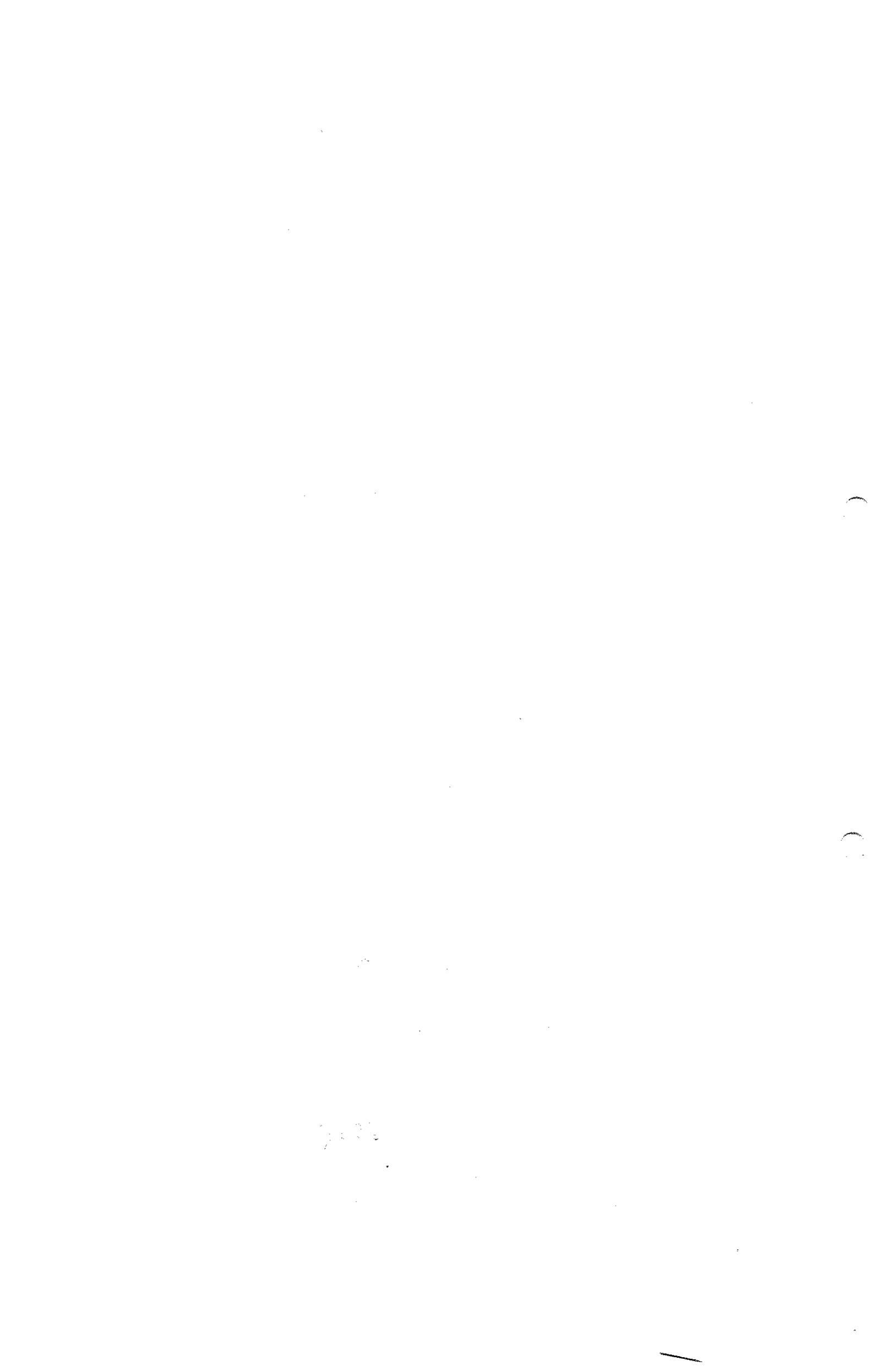


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

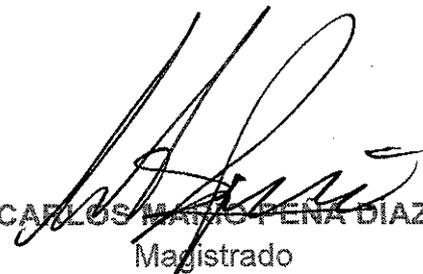
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00399-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ruth Teresa Rosa Gélvez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220), sea lo primero advertir que en atención a lo pretendido por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

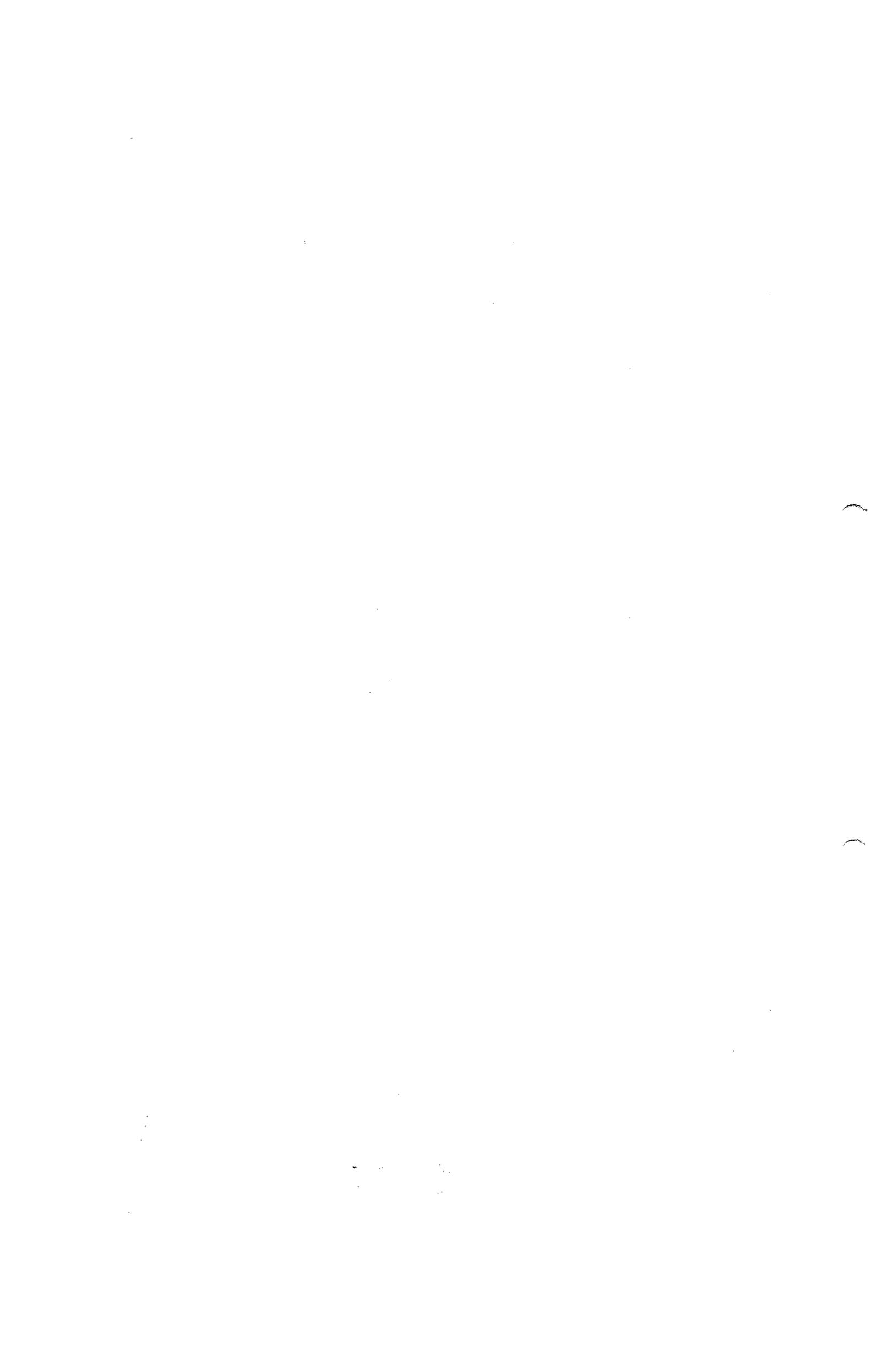
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSIGNANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


 Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00401-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosalba Rodríguez Vera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 284), sea lo primero advertir que en atención a lo pretendido por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

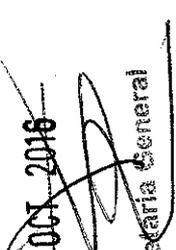

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

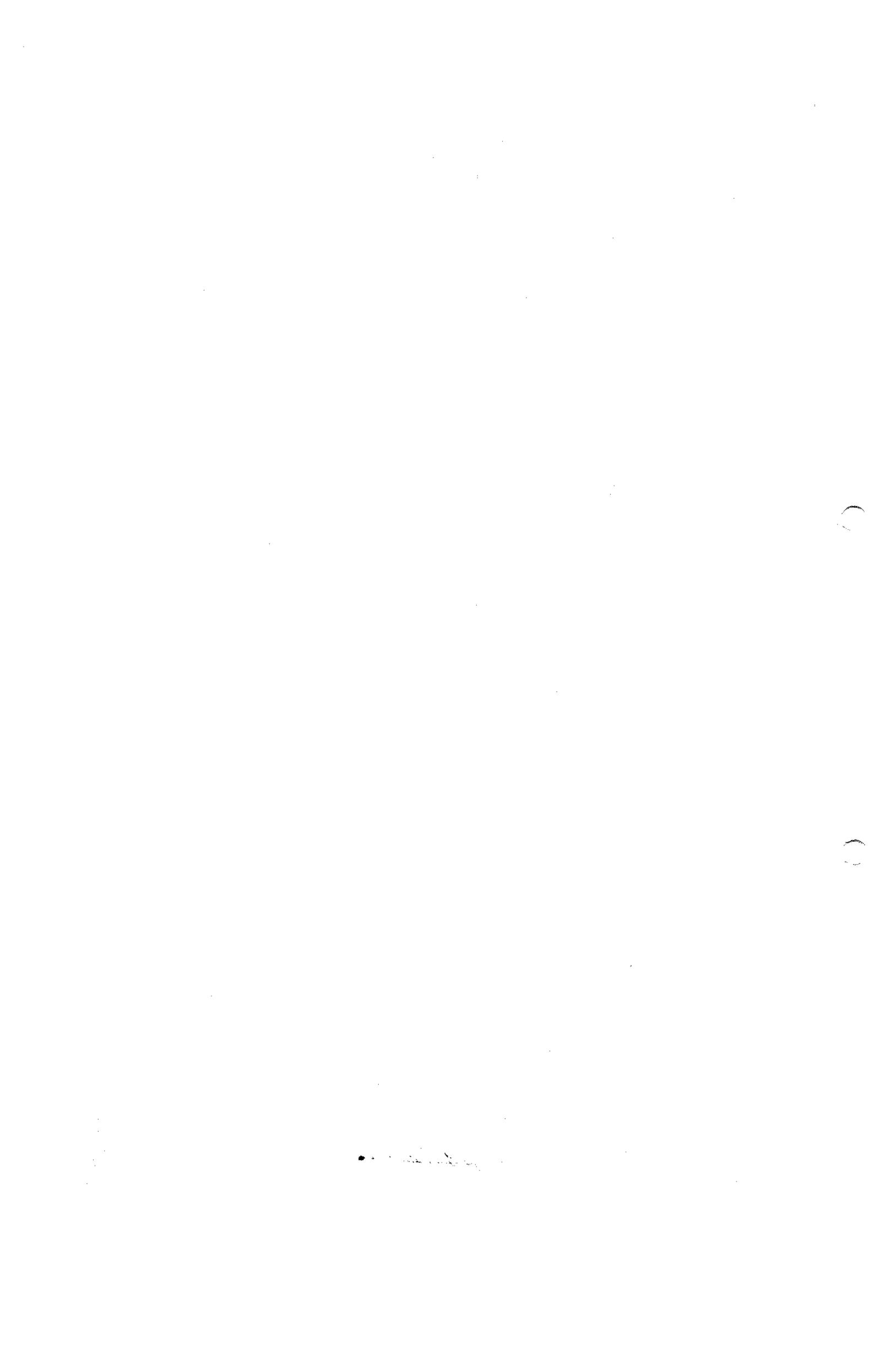
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016


 Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00483-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Henry Armando Díaz Díaz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 227), sea lo primero advertir que en atención a lo pretendido por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



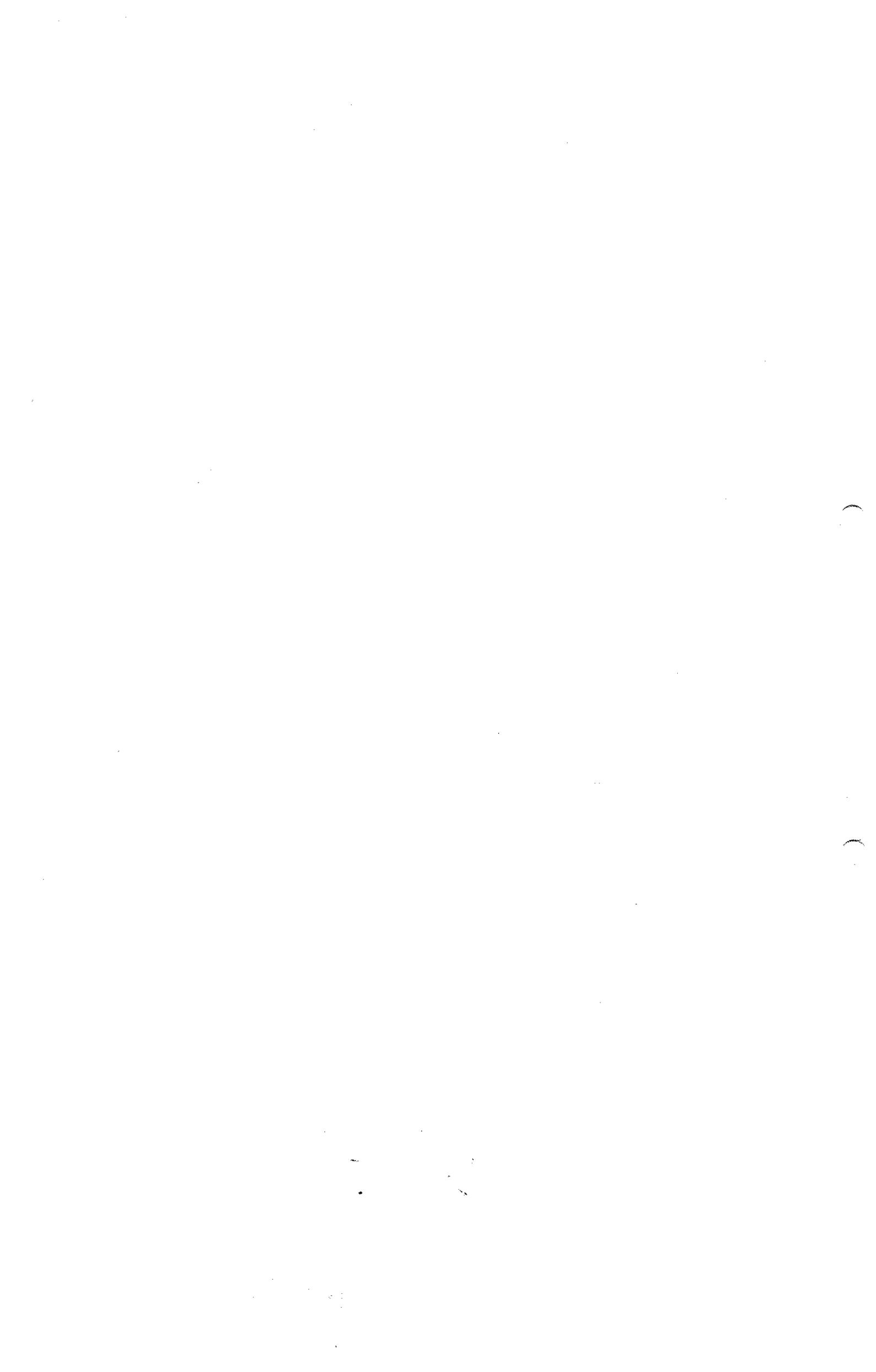
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00133-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Juan Carlos Bueno Durán y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 539), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

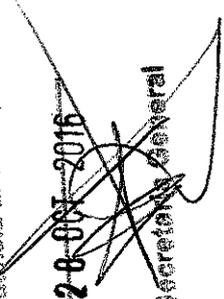
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

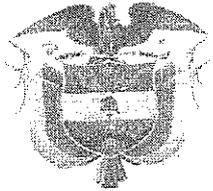
Por anotación en el libro 2, notúno a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

HOY 26 OCT 2016


Secretaría General

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





235

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

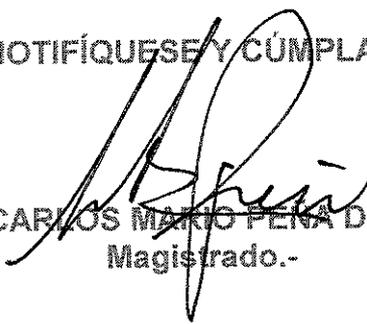
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-33-33-002-2013-00298-01
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS JAIMES VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

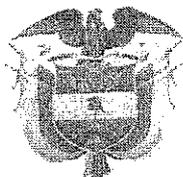
Por anotación en **EXHIBICIÓN**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016

Secretaría General

THE HISTORY OF THE
REPUBLIC OF THE UNITED STATES
OF AMERICA
BY
JAMES M. SMITH
VOLUME I
THE FOUNDING OF THE NATION
1776-1789
NEW YORK
1968



211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

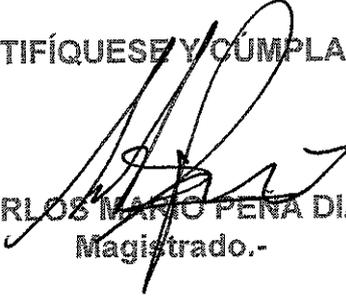
RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2016-00363-00
ACCIONANTE: MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra el gerente la Sociedad Mediclinicos Suministros de Colombia S.A.S en contra de la ESE Hospital Local de Río de Oro Cesar.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la ESE Hospital Local de Río de Oro Cesar, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su gerente o quien haga las veces de representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Gerente de la ESE Hospital Local de Río de Oro Cesar, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la ESE Hospital Local de Río de Oro Cesar, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **TÉNGASE** como representante legal de MEDICLINICOS SUNMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S a OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a folio 8 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

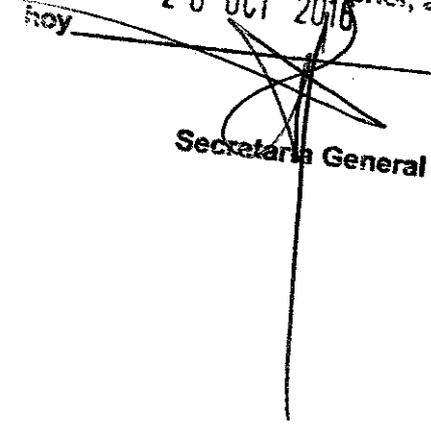


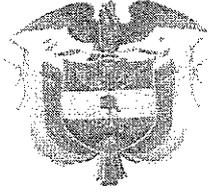
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 OCT 2018

hoy


Secretaria General



202

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

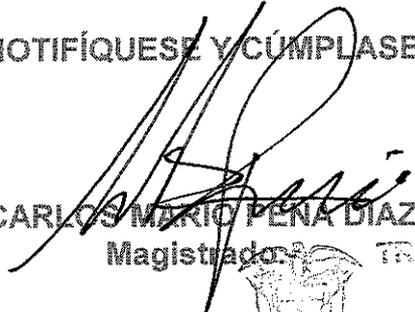
RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00564-01
ACCIONANTE: IRMA LEAL ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

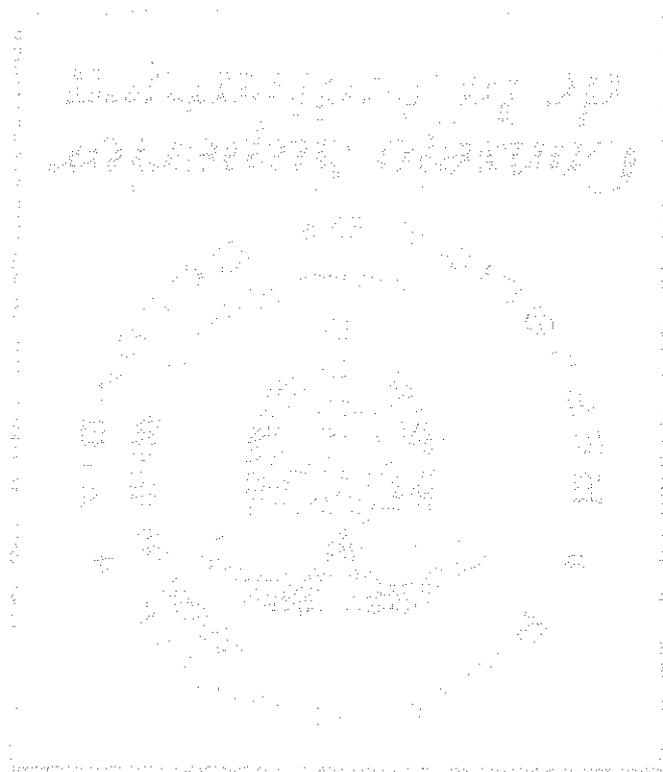

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

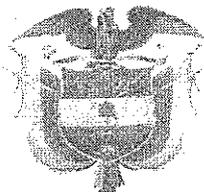
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSYANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHADO, notóico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 OCT 2016

Secretaría General





VBS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

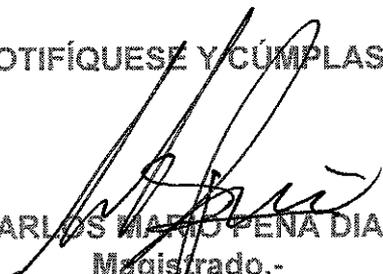
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00849-01
ACCIONANTE: CARMEN ROSA CONTRERAS DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 OCT 2016

Secretaria General

TRANSMITTING BY THE
SOUNDING SIGNALS



10-10-10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00370-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Leydi Liliana Uribe Quintero
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.223), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

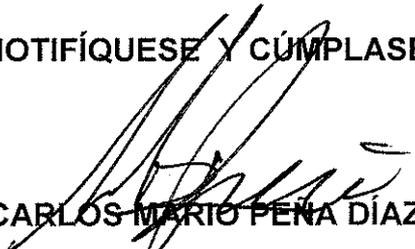
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



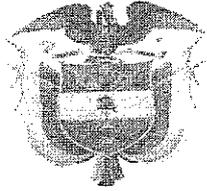
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~28 OCT 2016~~

Secretaría General



317

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-002-33-33-002-2013-00212-01
ACCIONANTE: WILMER ALMEIDA ALMEIDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

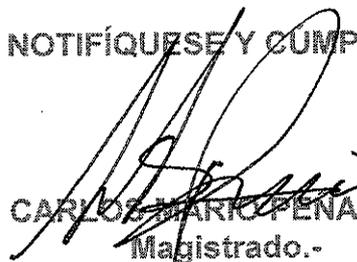
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación- Rama judicial, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

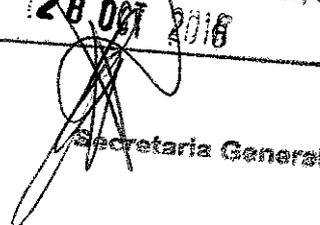

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 Oct 2016


Secretaría General

